



RECOMENDACIÓN NÚMERO 074/2019

Morelia, Michoacán, a 25 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACION A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/193/16**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio del mismo, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica**, atribuidos a **Arnulfo Cruz Vega, Martin Lara Campos y Mario Crispín Espinoza Díaz, todos Elementos de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante comparecencia de fecha 3 de mayo de 2016, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó queja en contra de elementos de la Policía Ministerial, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- El día 18 de noviembre del año 2015, aproximadamente a las 10:30 horas, me encontraba circulando sobre la calle Coahuila esquina Nayarit, en un vehículo destinado para el servicio público de transporte –taxi-, el cual es de mi propiedad cuando una camioneta blanca tipo pick up de una cabina se colocó detrás de mi vehículo y sus tripulantes comenzaron a hacerme señas para que me detuviera, cosa que hice y enseguida se bajaron los tres elementos señalados en el párrafo anterior y me dijeron que me revisarían, sin identificarse, pero como traían armas supe que se trataba de policías ministeriales, por lo cual accedí y me baje de mi automóvil, sin embargo, en ese momento, sin mediar palabra, me subieron a la patrulla y uno de los policías se subió a mi carro y me condujeron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, diciéndome que me llevarían a declarar respecto de un homicidio.

SEGUNDO.- No obstante, no llegamos a esas oficinas, sino que me metieron a la zona trasera de las oficinas de la Procuraduría General del Estado y me ingresaron a una oficina, me tomaron diversas fotografías, no se me permitió realizar ninguna llamada telefónica y al cabo de varias horas me condujeron a otra zona y ahí me vendaron la cara y las manos, comenzaron a golpearme en diversas partes del cuerpo, recibí descargas eléctricas en mis genitales y me arrojaron liquido en la cara con el objetivo de asfixiarme, todo esto hasta que perdí el conocimiento y, una vez que recupere la conciencia, me percaté de que me habían cambiado la ropa y enseguida me sacaron de ahí, llevaron a persona que me identificara y me volvieron a pasar a otra oficina en donde me obligaron a firmar una declaración previamente elaborada y cuyo contenido desconozco, luego, escuché que los elementos decían que como me iban a dejar ir así de golpeado, que el comandante

había dado la indicación de que “me pusieran jale” para que no me liberaran, siendo entonces que me trasladaron al Centro de Operaciones Estratégicas en donde si me permitieron hablar por teléfono y permanecí por espacio de varias horas, siendo que obtuve mi libertad porque no se comprobó nada en mi contra. Cabe señalar que cuando mi vehículo me fue devuelto, éste se encontraba sin muchas de mis pertenencias, tales como el estéreo, radio de comunicación, mi celular, dos perfumes, unos lentes de sol, las balatas, entre otros, todo esto con un valor aproximado a los \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)” (fojas 1 a 2).

3. Mediante acuerdo de fecha 3 de mayo de 2016, se admite en trámite la queja de referencia, por lo que se le solicito a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe, por lo que los elementos Arnulfo Cruz Vega, Mario Crispín Espinoza Díaz y Martin Lara Campos, todos Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía Especializada a Delitos de Alto Impacto, los cuales señalan lo siguiente:

“...con fecha 18 de noviembre de 2015, mediante oficio numero 350 una puesta a disposición de persona y 60 envoltorios de narcótico, donde se puso a disposición de persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el Agente del ministerio Público Adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de Morelia, Michoacán, firmando la puesta los suscrito los Agentes de la Policía Ministerial del Estado los CC. ARNULFO CRUZ VEGA, MARTIN LARA CAMPOS y MARIO CRIPÍN ESPINOZA DÍAZ, así mismo se encuentra con un certificado médico de integridad corporal expedida por el Perito Médico Forense la C. DRA. BERENICE LEÓN RAMÍREZ.

Por lo anterior expuesto, se niegan los actos reclamados por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que en ningún momento se le violaron sus derechos, ya que como señala anteriormente la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX fue que se realizó conforme a Derecho sin violentar las garantías de los quejosos, así como cuidando en todo momento su integridad, así mismo aclara que en ningún momento

se utilizó la fuerza ni se le dio tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de su persona...” (foja 8).

4. Por medio de acta circunstanciada de comparecencia, el quejoso se inconformo con el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, manifestando lo siguiente:

“...no estoy de acuerdo con el mismo, ya que mi detención fue ilegal debido a que en ningún momento me dijeron el motivo por el cual estaba siendo detenido, no me permitieron realizar alguna llamada a mis familiares, además de que las autoridades en su informe mencionan que no cuento con lesiones, debido a que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en específico el área médica, me realizaron valoración donde supuestamente no cuento con lesiones, no obstante que ya había sido torturado y diverso a lo que se asentó en la primera valoración, al ser trasladado al Centro de Operaciones Estratégicas me vuelven a realizar una valoración donde si constan las lesiones que me ocasionaron los elementos de la Policía Ministerial, de lo mal que estaba, cuando salgo, llego a mi casa a bañarme y me doy cuenta que traía mis testículos quemados por lo que acudí a la cruz roja para que me realizaran la valoración, por lo que el informe rendido por los Agentes de la Policía Ministerial de fecha 17 de mayo de 2016 carece de veracidad...” (fojas 16 a 17).

5. El día 23 de junio de 2016, se fijó para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pudiendo desahogarse toda vez que las partes no se encontraban presentes, por lo que se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; por lo que la parte quejosa presento una copia simple de una queja diversa a la de referencia, misma que se presentó ante este

Organismo, el día 19 de noviembre de 2015, por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual hace la siguiente narración de hechos:

“PRIMERO: El día de ayer aproximadamente desde las 12 del día ya no supe de mis esposo, hasta las 22:00 horas supe que estaba detenido en la Procuraduría General de Justicia en el Estado, no sé en qué condiciones de salud se encuentra, porque no me han permitido verlo, supuestamente lo detuvieron por homicidio, como no le probaron nada le plantaron droga, pero me informo personal de la misma procuraduría que está muy golpeado, que ha convulsionado varias veces y se ha desmayado” (foja 55 a 56).

6. Derivado de la queja antes señalada, es que personal adscrito a esta Comisión, ratifico la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el quejoso manifestó que:

“...es su deseo ratificar la queja presentada ante este Organismo y me manifiesta que fue detenido el día de ayer alrededor de las 11:00 horas en la calle Coahuila de la colonia Isaac Arriaga, y de ahí me trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; y me hicieron saber que tan solo iba a declarar con motivo de un homicidio del que no se nada; y al llegar a las instalaciones me llevaron a unas oficinas y ahí me comenzaron a interrogar sobre el Homicidio y al no darles las respuestas que ellos querían fue que me empezaron a golpear me sentaron, y uno de ellos me vendó los ojos y me vendaron también mis manos hacia atrás y esto muy apretadas, y los demás que eran como 4 me empezaron a golpear con la mano abierta en la nuca, en la cabeza y luego me pusieron la bolsa, esto en 5 ocasiones más o menos, luego me tiraron al suelo todavía amarrado, y me amarraron los pies con un cinto; me pusieron un trapo en la cara y me ponían agua a la vez que me pegaban en mi estómago; hasta que me orine; además perdí el conocimiento y yo no supe de mí hasta que recobre el conocimiento esto fue alrededor de las 16:00 horas hasta como a las 19:00 horas y una vez que me controlo ya que se burlaban de mí ya que había convulsionado fue que me

trasladaron a estas oficinas en donde me informan que mi situación es por droga de lo que no se nada, por otro lado me refiere que tiene dolor en su nuca y al movimiento de su cabeza y hombros, y respecto de mi ropa esta me la quitaron porque estaba ensangrentada y la que en este momento traigo puesta no es mía...” (fojas 57 a 60).

7. Una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto la parte quejosa como las autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner los autos a la vista, para que se procediera a la resolución del presente asunto.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 3 de mayo de 2016 (foja 1 a 2).
- b) Oficio 502/2016, suscrito por parte de Arnulfo Cruz Vega, Mario Crispín Espinoza Díaz y Martín Lara Campos, Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía Especializada de Delitos de Alto Impacto (foja 8).
- c) Copia simple del certificado médico de integridad corporal, practicado al aquí quejoso, por parte de Berenice León Ramírez, perito médico adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales (foja 9).
- d) Evaluación Psicológica practicada al quejoso, por parte de Héctor Hernán Herrera Lunar, Psicólogo adscrito a esta Comisión (fojas 10 a 12).

- e) Acta circunstanciada de comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 1 de junio de 2016 (fojas 16 a 17).
- f) Copia simple de un dictamen de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX, practicado por parte del personal de la Procuraduría General de la República (fojas 20 a 21).
- g) Copia simple del certificado de lesiones practicado al aquí quejoso por parte de Marta Pasaye López, Médico adscrita a la Cruz Roja Mexicana (foja 26).
- h) Copia certificada de la determinación de víctima directa de XXXXXXXXXXXXXXXX, dentro de la carpeta de investigación MOR/053/07494/2016, con número único de caso 1003201516655 (fojas 29 a 31).
- i) Copia certificada del dictamen en materia de psicología, practicado por parte de Georgina Arroyo Jiménez, Perito en Psicología, adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 31 a 36).
- j) Copia simple de la denuncia presentada por el quejoso ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 49 a 54).
- k) Copia simple de la queja captada por parte de este Organismo, misma de fecha 19 de noviembre de 2015, presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 55 a 56).
- l) Copia simple del acta circunstanciada levantada por este Organismo, con fecha 19 de noviembre de 2015 (fojas 57 a 60).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que la parte agraviada atribuye a Arnulfo Cruz Vega, Martín Lara Campos y Mario Crispín Espinoza Díaz, todos Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la en ese entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Legalidad:** Consistente en detención ilegal.
- **Derecho a la Integridad y seguridad personal:** Consistente en tratos crueles inhumanos o degradantes.

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

12. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

La legalidad.

13. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

14. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica, como son el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, la audiencia previa y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, a la inviolabilidad del domicilio, y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, mismos que suponen actos privativos de la vida, libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

15. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

17. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

18. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

20. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o

actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

21. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

22. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

23. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

24. En particular los tratos crueles son definidos por la El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

25. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

26. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

27. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

28. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

29. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

30. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

31. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

32. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

33. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

34. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

35. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

36. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

37. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la

dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

38. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

40. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

41. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

43. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

44. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/193/16**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Arnulfo Cruz Vega, Mario Crispín Espinoza Díaz y Martín Lara Campos, todos Elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía Especializada de Delitos de Alto Impacto, Carpetas de Investigación de Homicidios, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de los hechos acreditados dentro de la presente resolución en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

45. De lo narrado por el quejoso dentro de la queja tenemos que el 18 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 10:30 se encontraba circulando por una de las vialidades de la ciudad a bordo de un vehículo del servicio de transporte público, cuando una camioneta blanca tipo pick up, se colocó detrás de su vehículo, los tripulantes de dicha camioneta comenzaron a hacerle señas, para que se detuviera, lo cual de acuerdo con lo que señala el quejoso hizo, a lo cual tales personas descendieron de la unidad y le comentaron al quejoso que lo revisarían, esto sin haberse identificado previamente como pertenecientes a alguna corporación policiaca, accediendo el quejoso a tal revisión ya que portaban armas, momentos después sin mediar palabra lo subieron a la camioneta y lo llevaron a Procuraduría, diciéndole únicamente que lo llevarían a declarar respecto de un homicidio, lo cual no se dio así ya que lo llevaron a unas oficinas que según señala, se encuentran en la parte de atrás de las instalaciones de Procuraduría, en dicha oficina le tomaron varias fotografías, sin dejarlo que se

comunicara, después de varias horas es que lo conducen a otra zona, en la cual le vendaron la cara y las manos, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, recibiendo diversas descargas eléctricas, aunado que le arrojaron liquido con la finalidad de asfixiarlo, todo esto de acuerdo con lo narrado dentro de la queja, hasta el momento en el que perdió el conocimiento, ya que recupero el conocimiento, el quejoso se percató de que le habían cambiado la ropa, sacándolo del lugar donde se encontraba, para que una persona lo identificara, regresando a la oficina, para obligarlo a firmar una declaración que ya se encontraba elaborada, con lo cual el quejoso no pudo darse cuenta acerca de que contenía tal declaración; después escucho que unos elementos decían que como lo iban a dejar así de golpeado, que el comandante había dado la orden de que le “pusieran jale” para que no lo liberaran, hasta ese momento fue que lo trasladaron al Centro de Operaciones Estratégicas, en donde no lo mantuvieron incomunicado, hasta que obtuvo su libertad, a su vez el quejoso manifiesta que al momento en el que le regresaron su vehículo, le faltaban varias pertenencias que tenía dentro del mismo.

46. A lo que las autoridades señaladas como responsables, manifestaron dentro de su informe, que se encontró que en la fecha señalada por el quejoso se le puso a disposición en conjunto con 60 envoltorios de narcótico, esto ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de Morelia, señalando que elementos fueron los que realizaron la detención, así como que contaban con un certificado médico de integridad corporal, derivado de esto es que niegan los hechos, ya que según señala la autoridad, la detención se realizó conforme a derecho.

47. Primeramente es preciso hacer mención en cuanto al señalamiento hecho por el quejoso, acerca de que cuando le fue devuelto su automóvil, no contaba con ciertas pertenencias que al momento de la detención ahí se encontraban, derivado de esta manifestación, esta Comisión se abstiene de conocer en cuanto a tales hechos, toda vez que tal acción se encuentra tipificada dentro del Código Penal para nuestro Estado, por lo que atendiendo a lo mandado por el artículo 21 de Nuestra Carta Magna, es que se tiene que la facultad de la investigación en cuanto a tales hechos únicamente le corresponde al Ministerio Público, que es el encargado de realizar las investigaciones en cuanto a los delitos, por lo que esta Comisión en aras de no invadir la esfera competencial, es que se abstiene de conocer en cuanto a dicho hechos, tal y como quedara especificado en los párrafos subsecuentes.

Sobre detención ilegal.

48. En la narración hecha por el quejoso, tenemos que señala que fue detenido por los elementos ministeriales, por lo que esta Comisión se avocó al estudio de las constancias que obran dentro del expediente, con lo que se tiene que en el momento en el que se realizó la detención del aquí agraviado, ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que pone un límite a la actuación policial en el momento de la detención, ya que si dicha detención, el Juez de Control considera que no se encuentra apegada a derecho, puede dejar en libertad bajo ciertas reservas a las personas sometidas a una irregular detención, es decir, cuando se califica de ilegal la detención de la persona que se encuentra sometida a la misma.

49. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su párrafo segundo, mandata que el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

50. Derivado de tal señalamiento, es que se considera que la calificación de legal o de ilegal es netamente de carácter jurisdiccional, por lo cual existen medios de impugnación con los cuales la persona sometida a la detención, puede hacer valer sus derechos, si este considera que la determinación del Juez que conoce, no se encuentra apegada a derecho; de tal suerte, es que esta Comisión al existir medios jurisdiccionales para calificar la detención, no puede extralimitar sus funciones, es decir, este Ombudsman no puede transgredir la esfera competencial, toda vez que al ser esta Comisión un Organismo no jurisdiccional, las determinaciones emitidas son de carácter no vinculante, lo cual le permite a las autoridades optar por aceptar o no las recomendaciones, con lo cual no podemos interferir con lo determinado por los Órganos jurisdiccionales.

51. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo

ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

52. Derivado de los señalamientos antes expuestos, es que este Ombudsman se abstiene de conocer en cuanto a la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que este Organismo se encuentra impedido para analizar dichas actuaciones, toda vez que ya se dio una determinación en la instancia jurisdiccional, misma que pudo ser impugnada mediante los diversos mecanismos de defensa con los que está dotado tal proceso, de tal suerte que en aras de no invadir la esfera competencial, es que esta Comisión se abstiene de conocer de tal hecho.

Sobre tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

53. De la narración hecha por el quejoso, se desprende que señala que al momento de realizarse su detención fue requerido por parte de elementos de la Policía Ministerial, los cuales lo estuvieron maltratando, para posteriormente hacerlo firmar una declaración misma que no le permitieron leer, aunado a que únicamente la firmo y lo sacaron de dicha oficina, por lo que de acuerdo con su narración en esencia se tiene que señala que fue torturado por los elementos antes mencionados.

54. Resulta relevante para el caso que nos ocupa mencionar que la tortura, así como los tratos crueles inhumanos y degradantes, son considerados una violación

grave a los derechos humanos y es por ello que no prescribe, no obstante que del momento en que sucedieron los hechos a la fecha hayan transcurrido más de 3 años, la investigación de cualquier acto que violente el derecho a la integridad y seguridad personal, sigue siendo una prioridad para la sanción, prevención y eliminación de estas prácticas que atenta contra el estado de derecho, una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis del presente asunto.

55. Derivado de lo anterior, al analizar las constancias que obran dentro de autos, se tiene que no es posible acreditar la tortura, ya que es necesario que se cuente con ciertos elementos mínimos, como pueden ser una declaración inculpativa por parte del aquí agraviado, la cual no obra dentro de autos, aun y cuando el quejoso señala que así fue, no existe medio de convicción idóneo dentro del expediente de mérito que acredite tal señalamiento, toda vez que la autoridad señalada como responsable en ningún momento remitió la misma a esta Comisión, por lo que en el sentido de no dilatar aún más el procedimiento de queja, toda vez que los hechos por los cuales se emite la presente resolución son considerados violaciones graves a derechos humanos; es que al no contar con tales constancias dentro del expediente de mérito, es que se tiene que no existen medios de convicción bastos y suficientes como para tener por acreditada la tortura.

56. Como ya se dijo, en atención a que se le de resolución al presente asunto, es que al existir elementos probatorios para acreditar violaciones a derechos humanos del quejoso consistentes en acto diverso al señalado por el mismo, es que se aplica el artículo 89 de la Ley que rige a este Organismo, mismo que señala la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que al no acreditarse actos de tortura, es que se analizara a continuación los tratos crueles inhumanos o

degradantes, por lo que es necesario señalar el precepto 2° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que precisa la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

57. Una vez precisado lo anterior, de tal señalamiento se puede destacar que aun y cuando no se acredite la tortura, al acreditarse los tratos crueles inhumanos o degradantes, se está actualizando una hipótesis de violación grave a los derechos humanos, aun y cuando no sea una forma tan agravada como lo es la tortura, si se considera grave, ya que se está atentando en contra de la integridad de la persona que se encuentra sometida a la detención, por lo que una vez precisado lo anterior, se analizaran los medios probatorios con los que se cuenta dentro del expediente de queja.

58. Del análisis de las constancias, tenemos que dentro de autos obra un examen basado en los lineamientos del protocolo de Estambul, mismo que le fue aplicado al quejoso, practicado por Héctor Hernán Herrera Lunar, perito en materia de psicología adscrito a esta Comisión, mismo que arrojó los siguientes resultados:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES.

Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la Entrevista Clínica Profunda, test aplicado y los criterios diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV); se desprende lo siguiente:

PRIMERO.-

XXXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en depresión y estrés postraumático con motivo de queja señalada en rubro.

SEGUNDA.-

Se recomienda tratamiento psicológico individual” (foja 10 a 12).

59. De igual forma, dentro del expediente en el que se actúa, se encuentra un dictamen en materia de psicología, mismo que fue realizado al quejoso por parte de Georgina Arroyo Jiménez, Perito en Psicología adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que concluye lo siguiente:

“XII.- CONCLUSIONES:

- 1.- El evaluado XXXXXXXXXXXXX; no presenta alteración mental.*
- 2.- En estos momentos, el evaluado presenta características de daño psicológico consistente en la presencia de sintomatología de ansiedad y estrés postraumático a consecuencia de los hechos que refiere.*
- 3.- Se recomienda atención profesional” (fojas 31 a 34).*

60. Ahora bien, analizadas las constancias del caso y tomando en consideración el marco legal referido, este organismo constitucional observa que al agraviado le fue practicado un certificado médico de integridad corporal, por parte de Berenice León Ramírez, Perito Médico adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que en sus conclusiones señala que el quejoso no presentó lesiones físicas externas de reciente producción, con lo cual la autoridad refiere que no se le violaron sus derechos humanos.

61. En contraposición con el certificado antes referido, se tiene que el quejoso presentó un Dictamen de integridad corporal, que le fue realizado por parte de Andrés Aguilera Calixto, Perito Médico Oficial, adscrito a la en ese momento Procuraduría General de la República, mismo que señala dentro de dicho dictamen lo siguiente:

“Equimosis de forma irregular es de color rojo, mide 2.5 por 1.5 centímetros y [...] codo derecho.

Equimosis de forma irregular, es de color rojo, mide 3.0 por 1.0 centímetros y [...] tórax posterior, en región subaescapular izquierda.

[...]

CONCLUSIONES:

UNICA: Quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presenta lesiones que NO [...] la vida y tardan en sanar menos de quince días (fojas 20 a 21).

62. A su vez, dentro de autos también se encuentra glosado un certificado de lesiones, suscrito por Marta Pasaye López, médico adscrito a la Cruz Roja Mexicana Delegación Morelia, misma que señaló lo siguiente:

1.- Probable quemadura de genitales.- Se parecía excoriación, resequedad y descamación (dermatitis) en ambos escrotos en su parte media de cada uno aprox. 7 cm de long. Por 3 cm de ancho.

Estas lesiones por su naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida del paciente, en caso de no existir complicaciones, y tardaran en sanar menos de 15 días” (foja 26).

63. Es necesario mencionar que aun y cuando el certificado médico que le fue practicado al quejoso por parte del médico adscrito a Procuraduría, no resulto positivo en cuanto a que dicha persona estuviese contundido, dentro de autos se encuentran los otros dos certificados referidos anteriormente, mismos que se contraponen con el primero de ellos, aunado a que los dictámenes psicológicos practicados al agraviado resultaron coincidentes con los malos tratos que el mismo señaló sufrió por parte de los elementos aprehensores; derivado de lo anterior, esta Comisión reitera que los tratos crueles inhumanos o degradantes, no son únicamente lesiones a la integridad física de los

detenidos, sino se trata de toda aquella alteración ya sea física, psíquica o mental que pueda sufrir la persona, por lo que, al existir diversos dictámenes psicológicos de los cuales sus resultados son coincidentes con la narración hecha por el quejoso, es que se acreditan violaciones a derechos humanos, no olvidando que también se tiene certificados médicos que corroboran el dicho del quejoso.

64. De tal suerte, es que se tiene que el quejoso fue violentado tanto en su integridad física como psíquica o mental, aunado a ello, las autoridades no acreditaron a esta Comisión el uso de la fuerza, ya que en ningún momento señalan las circunstancias en las que se dio la detención, ya que los elementos ministeriales al rendir su informe, únicamente se limitan a dar contestación al oficio enviado por parte de este Organismo, ya que únicamente señalan el día en que se realizó la detención, mas no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la detención, por lo cual no se puede comprobar un uso legítimo de la fuerza, agregando a que la lesión presentada por el agraviado dentro del certificado emitido por personal de la Cruz Roja Mexicana, no corresponde con un simple sometimiento derivado de la negativa a ser sometido a una detención, toda vez que al encontrársele una quemadura en su miembro viril, se comprueba que los elementos aprehensores no se limitaron a hacer un uso legítimo y racional de la fuerza, sino por el contrario, hicieron un uso desproporcionado y desmedido de la fuerza, por lo que, aun y cuando los elementos policiacos tengan la facultad del uso de la fuerza, no debe ser desmedido y desproporcionado como lo es el caso que nos ocupa, tal y como queda evidenciado dentro de los certificados médicos practicados al quejoso, ya que dicha lesión a la integridad de la misma es una clara violación a sus derechos humanos.

65. Asimismo, para robustecer lo anteriormente señalado, se tiene que La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

66. Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito en este caso a la Fiscalía General en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

67. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores “*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

68. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.

4 Artículo 3°.

- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

69. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos, así como también los dictámenes psicológicos practicados al agraviado.

70. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a quien resulte responsable después de realizar la investigación señalada en el párrafo precedente.

71. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

72. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

73. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la

violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

74. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad que pueda ser atribuida a Arnulfo Cruz Vega, Mario Crispín Espinoza Díaz y Martín Lara Campos, Agentes de la Policía Ministerial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**